

Del 27 de febrero al 3 de marzo del 2023
BS 09/23

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer la resolución de facilidades administrativas para los contribuyentes del sector primario y de autotransporte para 2023.

C O N T E N I D O

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópicos Diversos

Resolución de Facilidades Administrativas 2023; sector primario y autotransporte terrestre de carga federal.

3. Tesis y jurisprudencias.

Deducciones personales previstas en el artículo 151, fracción I, de la ley del Impuesto Sobre la Renta. Deben considerarse así los pagos realizados por concepto de coaseguro y deducible en los seguros de gastos médicos mayores.

4. Consulta de indicadores.



1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Lunes 27 de febrero de 2023.

Auditoría Superior de la Federación.

Acuerdo por el que se expide el Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio 2023.

Lineamientos de austeridad y disciplina del gasto de la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.

Información relativa a la estructura ocupacional que contiene la integración de los recursos aprobados en el Capítulo de Servicios Personales de la Auditoría Superior de la Federación 2023.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de marzo de 2023.

Banco de México.

Informa que el costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 7.63 (siete puntos y sesenta y tres centésimas) para febrero de 2023.

Informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.44 (cuatro puntos y cuarenta y cuatro centésimas) para febrero de 2023.

Informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 8.93 (ocho puntos y noventa y tres centésimas) para febrero de 2023.

1.2 Viernes 3 de marzo de 2023.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Resolución de facilidades administrativas para los contribuyentes de los sectores que en la misma se señalan para 2023.

Oficio 500-05-2023-4046 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

1.3 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por Dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días	TIIE Fondeo a un día hábil
27/02/2023	18.4023	11.2750	11.4205		11.00
28/02/2023	18.4077	11.2655	11.4184		11.00
01/03/2023	18.3448	11.2740	11.4225		11.05
02/03/2023	18.1700	11.2675	11.4713	11.7225	11.05
03/03/2023	18.1260	11.2775	11.4655		11.06

2. Tópicos diversos.

Resolución de Facilidades Administrativas 2023; sector primario y autotransporte terrestre de carga federal.

El pasado 3 de marzo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer la resolución de facilidades administrativas para los contribuyentes del sector primario y de autotransporte terrestre de carga federal para el ejercicio fiscal 2023 donde destaca lo siguiente:

1. Sector Primario.

1.1 Facilidades de comprobación.

Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del

artículo 74 de la LISR, podrán deducir la suma de las erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 10% del total de sus ingresos propios, sin exceder de \$ 800,000 durante el ejercicio siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
2. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
3. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
 - a. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes, del prestador de los servicios o del trabajador eventual del campo.
 - b. Lugar y fecha de expedición.
 - c. Cantidad y clase de mercancías, descripción del servicio o tipo de trabajo eventual.
 - d. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

En el caso de que la suma de las erogaciones exceda del por ciento o cantidad mencionados, la cantidad que se podrá deducir conforme a esta disposición se determinará manteniendo la misma estructura porcentual de cada una de ellas.

Cada uno de los gastos menores a que se refiere esta facilidad no podrá exceder de \$5,000.

Se deberá observar la mecánica que establece la RFA 2023 para determinar el monto total de los gastos menores sujetos a la facilidad de comprobación.

Los contribuyentes PM deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto de la deducción que corresponda, en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" en las opciones "Deducción de gastos menores sin requisitos fiscales" y "Deducción de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y alimentación de ganado".

La deducción prevista en el primer párrafo de esta regla no incluirá los gastos que realicen los contribuyentes por adquisición de combustibles para realizar su actividad.

1.2 Pagos provisionales semestrales y del ejercicio fiscal 2023.

Los contribuyentes que deban cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen establecido en el Título II, Capítulo VIII del citado ordenamiento, podrán optar por realizar pagos provisionales semestrales del ISR, siempre que las retenciones de este impuesto que efectúen a terceros y las declaraciones correspondientes al IVA, las

enteren y presenten en los mismos plazos que realicen sus pagos provisionales del ISR.

Las PM que opten por realizar sus pagos conforme al párrafo anterior deberán presentar el **aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales** ante las autoridades fiscales **a más tardar dentro de los treinta días siguientes** a la entrada en vigor de la presente Resolución. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores ya hubieran presentado el aviso de opción para presentar sus pagos provisionales relativos al ISR y al IVA en forma semestral, **no deberán presentar el aviso** correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida.

Las PM para determinar los pagos provisionales del ISR del ejercicio fiscal de 2023, en lugar de aplicar lo establecido en el artículo 74 de la LISR, podrán determinarlos aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el **coeficiente de utilidad** que corresponda en los términos del artículo 14 de la citada Ley, considerando el total de sus ingresos. Una vez ejercida la opción a que se refiere esta regla, la misma **no podrá variarse** durante el ejercicio fiscal que corresponda.

1.3 Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo.

Los contribuyentes dedicados exclusivamente al sector primario, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 113-E, párrafos noveno y décimo de la LISR, según corresponda, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, **podrán enterar el 4% por concepto de retenciones del ISR**, siempre que los pagos efectuados a cada trabajador eventual no excedan al día de \$ 625 en la Zona Libre de la Frontera Norte y de \$ 415 en el resto del país, debiendo elaborar y presentar a más tardar el **15 de febrero de 2024**, aviso que contenga una **relación individualizada** de dichos trabajadores que indique el monto de las cantidades que les fueron pagadas en el ejercicio anterior, así como del ISR retenido, en términos de la ficha de trámite 92/ISR, además deberán emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, que por sus trabajadores eventuales del campo se hayan adherido al "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo", publicado en el DOF el 24 de julio de 2007 y modificado mediante los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán considerar el SBC que manifiesten para pagar las cuotas obrero patronales al IMSS en los términos del citado Decreto para el ejercicio 2023.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta facilidad, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

1.4 Liquidaciones de distribuidores.

Cuando los contribuyentes dedicados exclusivamente al sector primario operen a través de distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México o de uniones de crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores harán las veces de comprobantes de ventas, siempre que los contribuyentes referidos emitan el comprobante fiscal o el CFDI correspondiente.

Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor, por cuenta del contribuyente, la misma hará las veces de comprobante fiscal de tales erogaciones, siempre que éstas estén consideradas como deducciones y cumplan con los requisitos de deducibilidad, establecidos en las disposiciones fiscales aplicables para dichas erogaciones. Los únicos gastos que serán deducibles conforme a este párrafo, son aquellos consignados en dicha liquidación.

En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero, en sustitución de los datos relativos al RFC, se deberán consignar los datos correspondientes al nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y, en su caso, número de identificación fiscal.

Cuando el distribuidor residente en territorio nacional realice gastos por cuenta del contribuyente podrá emitir el CFDI con la clave en el RFC de éste, a fin de que sean considerados como deducciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables para dichas erogaciones; cuando se opte por lo dispuesto en este párrafo, los únicos gastos que serán deducibles, son aquellos que consten en dicho CFDI. Tratándose de pagos realizados en el extranjero, los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.14. de la RMF.

En tanto no sea publicado el aludido complemento en el Portal del SAT, los contribuyentes que estén obligados a emitir las liquidaciones a sus integrantes conforme a las reglas 1.10., 2.10., 3.13. y 4.6. de la presente Resolución, deberán emitirlas en los términos establecidos en la RFA para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan para 2015, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2014

1.5 Obligaciones de las personas morales de derecho agrario exentas del ISR.

Tratándose de PM de derecho agrario que deban cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen establecido en el Título II, Capítulo VIII de la LISR, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan de 20 veces el valor anual de la UMA por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto de 200 veces el valor anual de la UMA, no estarán obligados a presentar declaraciones de pago provisional ni anual del ISR por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información por las cuales no se realiza el pago, así como las correspondientes al IVA. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el valor anual de la UMA.

La facilidad prevista en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes cuyos ingresos excedan de los límites señalados, por lo que deberán presentar la totalidad de las declaraciones correspondientes al ejercicio de que se trate.

1.6 Opción de facilidades para personas morales que no realicen actividades por cuenta de sus integrantes.

Las PM dedicadas exclusivamente al sector primario, que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, siempre que tributen en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras a que se refiere el Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR.

1.7 No obligación de pago mediante cheque nominativo, tarjetas o monederos electrónicos.

Las PF o PM que efectúen pagos de erogaciones a contribuyentes dedicados exclusivamente al sector primario, cuyo monto no exceda de \$ 5,000 a una misma persona en un mismo mes de calendario, estarán liberadas de la obligación de pagarlas con cheque nominativo del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

1.8 Adquisición de combustibles.

Los contribuyentes dedicados exclusivamente al sector primario, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 113-E, párrafos noveno y décimo de la LISR, según corresponda, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumo de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que éstos **no excedan del 15% del total de los pagos efectuados por consumo de combustible** para realizar su actividad, y en el CFDI conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido al momento de la expedición del comprobante fiscal.

1.9 Impuesto al valor agregado.

Para los efectos del artículo 75 de la LISR, las PM dedicadas exclusivamente al sector primario que cumplan con sus obligaciones en los términos del artículo 74 de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando lo dispuesto en la Ley del IVA.

Las PM a que se refiere esta regla **deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación"**, que al efecto publique el SAT en su portal de Internet. En dicho CFDI además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Las PM que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la PM.

1.10 Ingresos de la persona moral.

En los términos del artículo 74, décimo tercer párrafo de la LISR, las sociedades o asociaciones de productores, así como las demás PM, que se dediquen exclusivamente a las actividades de sector primario, constituidas exclusivamente por socios o asociados PF, y que los ingresos de la PM en el ejercicio, por cada socio, no excedan de 423 veces el valor anual de la UMA, sin exceder en su totalidad de 4,230 veces el valor anual de la UMA, **podrán reducir el impuesto** determinado conforme al citado artículo 74, **en un 30%**.

1.11 Información con proveedores del IVA.

Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la LIVA, la información podrá presentarse en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR. Tratándose de PM a que se refiere el artículo 74 de la LISR que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información a que se refiere esta regla en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la PM.

1.12 Acreditamiento de estímulos fiscales.

Los contribuyentes dedicados exclusivamente al sector primario, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la LISR, que obtengan en el ejercicio fiscal **ingresos totales anuales** para los efectos del ISR **menores a 60 millones de pesos**, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción II, último párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera combustible, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior podrán optar por aplicar el acreditamiento del estímulo mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio **no consideren los montos del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales**. Las facilidades administrativas a que se refiere la presente regla no serán aplicables para los contribuyentes que soliciten la devolución a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción III de la LIF.

Los contribuyentes considerarán como ingreso acumulable para los efectos del ISR el estímulo a que hace referencia la presente regla en el momento en que efectivamente lo acrediten.

Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la presente regla **sean iguales o excedan en cualquier momento del ejercicio de 60 millones de pesos, dejarán de aplicar desde el inicio del ejercicio el acreditamiento del estímulo fiscal** a que se refiere esta regla, por lo cual deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y, en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierta con su respectiva actualización y recargos. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del CFF.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de esta regla, **cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán el monto establecido** en el artículo 16, apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida es igual o excede del monto referido, la facilidad del primer y segundo párrafos de esta regla se dejará de aplicar desde el inicio del ejercicio y se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo de la misma.

1.13 Aviso de aplicación del estímulo fiscal.

Los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales establecidos en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, numeral 2 de la LIF, únicamente **deberán presentar el aviso** a que se refiere el artículo 25 CFF, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración del pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, **dentro de los quince días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo**, de conformidad con la ficha de trámite 4/LIF.

1.14 Aviso de socios, accionistas, asociados y otros.

Las PM dedicadas exclusivamente al sector primario, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la LISR, quedarán relevadas de presentar el aviso ante el RFC en el que informen el nombre y la clave del RFC de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que ostenten dicho carácter conforme a sus estatutos o legislación bajo la cual se constituyan, excepto cuando la autoridad fiscal requiera su presentación.

1.15 Opción para socios o integrantes de sociedades cooperativas de producción pesqueras o silvícolas.

Las PF que sean socios de sociedades cooperativas de producción dedicadas exclusivamente a actividades pesqueras o silvícolas que cuenten con concesión o permiso del Gobierno Federal para explotar los recursos marinos o silvícolas, podrán optar por la exención de \$ 900,000 a que se refiere el artículo 113-E, párrafo noveno

de la LISR, a través de dichas sociedades cooperativas, considerando para dicho monto el total de los ingresos que perciban por las citadas actividades efectivamente cobrados en el ejercicio, siempre que la totalidad de los socios de la sociedad cooperativa de que se trate ejerzan la referida opción y dichas sociedades cumplan con los requisitos que señala la RFA 2023.

2. Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

2.1 Retención del ISR a operadores, macheteros y maniobristas.

Los contribuyentes PF y PM, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, según sea el caso, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el **7.5% por concepto de retenciones del ISR**, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, macheteros y maniobristas, tomando como referencia el SBC que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, **deberán elaborar y entregar a más tardar el 15 de febrero de 2024, una relación individualizada** de dicho personal en la que se indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS de conformidad con la ficha de trámite 91/ISR, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable, siempre que los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla, no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.

2.2 Facilidades de comprobación.

PF y PM podrán deducir hasta el equivalente a un 8% de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$ 1'000,000.00 durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- a. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
- b. La erogación por la cual se aplique la facilidad se encuentre registrada en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- c. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16%.

- d. Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16%, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o ISR personas morales, régimen de los coordinados, ISR propio o de sus integrantes respectivamente, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel por el que se efectúe la deducción, o aquel que corresponda de conformidad con el artículo 5.1., del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

El monto de la deducción a que se refiere esta facilidad se restará al resultado de disminuir a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas. La aplicación de esta facilidad no podrá generar pérdida al contribuyente.

La aplicación de esta deducción deberá ser informada en la declaración anual del ISR del contribuyente en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" en la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad

2.3 Responsabilidad solidaria de los coordinados.

Los coordinados que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas 2.1. y 2.2. de la RFA 2023, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarios únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación por cada uno de sus integrantes que opten por tributar en lo individual.

2.4 Donativos a organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal.

Podrán considerar como deducibles para efectos ISR, los donativos que realicen a organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, siempre que cumplan con los requisitos que establece la LISR y se trate de proyectos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas y creación de infraestructura, para operar en la actividad de autotransporte de carga federal.

2.5 Aviso de opción para tributar a través de un coordinado.

Para los efectos del artículo 72, fracción II, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de un coordinado o de varios coordinados de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, deberán presentar, además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron el aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y en la ficha de trámite 71/CFF.

Los contribuyentes que por ejercicios anteriores hubieran presentado su aviso de opción para tributar a través de un coordinado y de actualización de actividades económicas y obligaciones, a que se refiere esta regla, no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no se modifiquen sus actividades, no cambien la opción elegida, o no tengan derecho a cambiarla en los términos de la propia Ley del ISR.

2.6 Adquisición de combustibles.

Considerarán cumplida la obligación a que se refiere el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la LISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que éstos no excedan del 15% del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad, y en el comprobante fiscal conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido al momento de la expedición del comprobante fiscal.

2.7 Impuesto al valor agregado.

Para los efectos del artículo 72 de la Ley del ISR, los coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA.

Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual, se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet. En dicho CFDI, además deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

2.8 Información con proveedores del IVA.

Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, tratándose de coordinados del autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la

información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

2.9 Acreditamiento de estímulos fiscales.

Los contribuyentes PF y PM dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR, según sea el caso, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se importe o adquiera el **combustible**; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 2.2. (facilidades comprobación 8% - 16% ISR), fracción IV; contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 2.2. de la presente Resolución, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción V, segundo párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la **infraestructura carretera de cuota**; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 2.2., fracción IV, o contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 2.2. de la presente Resolución.

Los contribuyentes podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos mencionados contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, siempre que los **pagos provisionales** que acrediten en la declaración del ejercicio **no consideren los montos de los estímulos fiscales** mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos a que hace referencia la presente regla en el momento en que efectivamente los acrediten.

Cuando los ingresos de los contribuyentes sean iguales o excedan en cualquier momento del ejercicio de 300 millones de pesos, dejarán de aplicar **desde el inicio del ejercicio el acreditamiento del estímulo fiscal** a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, por lo cual, deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierta con su respectiva actualización y recargos correspondientes. Por el impuesto que resulte se pagarán las actualizaciones y recargos correspondientes.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán el monto establecido en la citada disposición, observando el procedimiento que establece la RFA 2023.

2.10 Aviso de aplicación del estímulo fiscal.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el artículo 25 CFF, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, dentro de los **quince días siguientes** a la presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 3/LIF.

Esta resolución de facilidades entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

Fuente:

[DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

3. Tesis y jurisprudencias.

Deducciones personales previstas en el artículo 151, fracción I, de la ley del Impuesto Sobre la Renta. Deben considerarse así los pagos realizados por concepto de coaseguro y deducible en los seguros de gastos médicos mayores.

El deducible de una póliza de seguro, así como el coaseguro constituyen una participación del asegurado en el costo total de los gastos generados por un siniestro (en virtud de que el primero es la cantidad fija que debe cubrirse antes de que el seguro pague algún beneficio, esto es, un límite mínimo a partir del cual procede el pago por la aseguradora; y el segundo constituye un porcentaje del total del siniestro, calculado después de restar el deducible, que deberá pagar el asegurado respecto de los gastos hospitalarios y los honorarios del médico), por lo cual, los pagos realizados por esos conceptos deben considerarse como deducciones personales, en términos del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser una erogación del contribuyente con motivo de un evento médico. En efecto, lo que caracteriza a los contratos de seguros de gastos médicos mayores es la distribución del riesgo y responsabilidad sobre éste, de manera que los contratantes se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato y son solidarios para pagar esos gastos médicos u hospitalarios en la proporción o cuota en que hubiesen asumido el riesgo y pactado en la póliza. Ello, porque si bien el porcentaje establecido como deducible deriva del acuerdo entre aseguradora y asegurado, es decir, del contrato que éstos celebran, en el sentido de que aquélla se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero y éste a pagar el deducible estipulado en dicho contrato, lo cierto es que ese deducible y el coaseguro son el pago de una corresponsabilidad en el siniestro, derivado necesariamente de los gastos médicos u hospitalarios generados, que el asegurado paga directamente al hospital y al médico que lo atendió, de manera que si el objetivo del precepto citado es conferir o favorecer al contribuyente con un beneficio respecto a los gastos médicos que realice, no puede llegarse a una conclusión diversa, ya que las erogaciones por deducible y coaseguro tuvieron por objeto la atención de la salud del particular para la plena satisfacción de sus necesidades médicas y que, como se señaló, el legislador juzgó necesarias en dicha fracción, a fin de que las personas pudieran atender sus necesidades esenciales.

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 17/2020 (cuaderno auxiliar 319/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otras. 15 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022154
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: (IV Región) 1o.15 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1801
Tipo: Aislada

4. Consulta de indicadores.

<https://garciaaymerich.com/>

Nuestros servicios:

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera
➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Alejandra Orona Laborico.
Maria Clara Escareño Fabela.
Jorge Luis García Salazar.